

Nº 1702

30.-7-14 P
Prot. n. 2773 fl 187

B. H. G. m. 11.241.0

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonização e Immigração



Anno: 1914

Data Itapira, 15-7-14

Requerimento

Interessado Francisco Alves

Assunto Pedimento instituição de
Passagem de Vigo a
Santos.



Vig 1914

Leary

Boffins
67

~~Do depo Est. do Drab~~
Fazenda Santo Antônio - Itápira, 10-
e Julho de 1914

Exm. Sr. Dr. Secretario de Estado
dos Negocios da Agricultura, Commer-
cio e Obra Pública do Estado de



JUL 28 1914

de S. Paulo

66

~~Francisco Alvarez, mun-~~
grante, chegou ao porto de Santos, no
(dia) 28 Mês do Corrente anno,
pelô vapor "Amiral Vilaret de Joyen-
se", procedente de Braga, achando-se lo-
calizado com sua família (composta de
uma mulher Pasquala de 32 annos,
seus filhos Casar de 10 annos, Aurora
Alvarez de 5 annos e Agninha de 1
anno) na fazenda do Exm. Dr. The-
ophile Maciel, na estação de Itápi-
ra, conforme seviu com o docu-
mento juntado e tendo pago sua
passagem, e aguado porto no de San-
tos, sem respeitosamente, pelô presen-
te, requever digno se Sr. Secaria, di-
acordo com a lei, autorizar a res-
tituição, ao suspl. da imposta de
1918, 30 pesetas, dispenso de seu
seu transporte, conforme resibo
junto do presente.

27 de Julho de 1914
S. E. Ministro da Agricultura
DIRECTORIA GERAL
RECISTADO
Secção de Expediente
Prot. N. 262
Bento J. Costa



Itápira, 15 de Julho de 1914
Por Francisco Alvarez por inter-
mediário meu escrivão
Testemunha: Frei Cirilo Olympio Júnior de Camargo
Uscainy

Atestado sob juramento de meu cargo que
as colunas constantes do officio retro, estão empregados
na fazenda agricola denominada Santo Antônio neste
município, de propriedade do Sr. Dr. Theófilo Maciel
Itapira 15 de
joão Ribeiro 1914
brux
1º Juiz de Paz



Responso verdadeiro a firma de joão Ri
beiro Pereira da Cruz no documento suc
cua; daa fe. Itapira, 16 de setembro de
1914

Outubro 200 verdade
O Padre José Xavier Nunes
8500



2 3
 6 + 11

Nº 3987

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

Constituyen la *familia* para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

Chargeurs Réunis. Líneas del Brasil-Plata

Línea de

BILLETE de pasaje de Emigrantes en el vapor *ADMIRAL ALVAREZ DE AMORIM*, Capitán D.
 para embarcar el dia de 11 Abr. 1914 de 19 en el puerto de **Vigo** para el de *Santos*,
 con transbordo en el puerto de (1) al vapor (1) en viaje de duración probable de 18
 días, con escala en *Portugal y Río Tancio* á favor de (2) *Los Santos* pasajeros que se expresan á continuación.

Importe de cada pasaje: (3) 86/0

Importe total de los pasajes: (5) 198'30

Número de bultos de equipaje:

modo ; peso en kilogramos (4) 22

Modo de pago: **En efectivo.**

Núm.	Pasajes (5)	NOMBRES DE LOS PASAJEROS	Edad	Profesión	Estado	Último domicilio	¿Sabe leer y escribir? (6)
1	1/1	Francisco Álvarez su esposa	38	labrador	8.	<i>Santos</i>	
2	1/1	Pascuala Díez, su hija	32	"	"	"	
3	1/1	César y su sobrina	1	"	"	"	
4	1/1	Aurora Álvarez y	4	"	"	"	
5	1/1	Agustina Blanco	12/12	"	"	"	
6							
7							
8							

(1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.

(2) Se expresará en letra el número de personas para las que se expida el billete.

(3) Cuando el pasaje sea gratuito se hará constar así.

(4) Estos espacios se llenarán á bordo.

(5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.

(6) Sí ó no.



Enteredo y conforme con el contenido de este billete, y también de las preventivas consignadas al dorso.

Firma del cabeza de familia,

El embarque y desembarque de los emigrantes y sus equipajes, será pagado por la Compañía Naviera a la que pertenece este buque.

Firma del Consignatario

Vigo 11 Abr. 1914 de

de 191

2 Composición de las comidas de los pasajeros de 3.^a clase.

DESAYUNO: Café, azúcar, pan fresco, manteca. (Todas las mañanas).

Domingo: COMIDA. Sardinas, asado, ó guisado de carne con macarrón, fideos ó patatas, café y azúcar, pan y vino.

CENA. Caldo de legumbres, carne con patatas, pan y vino.

Lunes: COMIDA. Bacalao con patatas, cebollas, aceite y vinagre, queso, pan y vino.

CENA. Caldo de carne y legumbres con arroz y habichuelas, carne, pan y vino.

Martes: COMIDA. Caldo de carne con legumbres y garbanzos, carne con habichuelas, pan y vino.

CENA. Caldo con arroz y habichuelas, carne comuesta, pan y vino.

Miércoles: COMIDA. Bacalao con patatas y arroz, cebollas, etc., queso, pan y vino.

CENA. Caldo de carne y legumbres con garbanzos, carne, pan y vino.

Jueves: COMIDA. Sardinas, asado ó guisado de carne con fideos, patatas ó macarrones, café, azúcar, pan y vino.

CENA. Caldo de carne y legumbres, carne con patatas, pan y vino.

Viernes: COMIDA. Bacalao con patatas, cebollas, aceite y vinagre, queso, pan y vino.

CENA. Caldo de legumbres con arroz y habichuelas. Sardinas con arroz ó patatas, pan y vino.

Sábado: COMIDA. Caldo de carne con arroz, carne con patatas, pan y vino.

CENA: Caldo de legumbres y garbanzos, guisado de carne, pan y vino.

Te con leche, azúcar y pan fresco todas las tardes á las 7 y 1/2.

La nomenclatura que precede podrá ser modificada por el Capitán, consultando en lo posible los gustos de los pasajeros.

Con vale del Médico se dará leche á los niños de corta edad.

En la Cantina de á bordo podrán encontrar los pasajeros á precios módicos, cerveza, limonada, tabaco, sardinas en lata, chocolate y artículos de mercería.

EQUIPAJES. Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Art. 2.^a Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceania. No obstante, las Juntas de Emigración, por si ó á petición de los interesados, podrán excluir á estos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.^a No pueden emigrar.

Primer. Los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 5.^a La mujer casada necesitará para emigrar la prévia autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitres años, no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundamentalmente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facultad de su otorgamiento.

Art. 36.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Cónsul español del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante a todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino, y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deben acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la resolución del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas agenas al emigrante

el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso.

Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticípios recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó pagarle dos pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará transcurridos quince días.

Art. 45. La Empresa que conduzca a un emigrante que, por virtud de las Leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación.

Cuando las citadas Leyes se modifiquen, derogaran ó sustituyerán en fecha que impidieran fuese conceída esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se les reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores autorizados para transportar emigrantes, quedan obligados á repatriar á mitad del precio un número de emigrados que no exceda de 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalen en España en sus viajes de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determine el Reglamento interior, antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si esta se hiciese de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercer dia, comunicándole en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulará por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que este la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y succincta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular del país más próximo al lugar en donde residía.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciese de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y suelto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de ocho días desde aquél en que reciba la noticia de la apelación, fijándola además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días, si el apelado se encuentra en España, y de seis meses si se halla en el Extranjero.

Transcurrido este plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que corresponda; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean ú otros los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquier otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieren realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirán por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiese sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta, pondrá su V.^a B.^a al pie del resguardo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará en su representación quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso, para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiere el caso.

Aceptada la petición de rescisión, ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria,

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad Marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque faltén manos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregárselo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.^a La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera de acompañarle, siempre que hubiese sobrevivido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.^a Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.^a La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que hubiese sobrevivido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.^a Cuando una huelga impida la salida del buque.

3.^a Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la imposibilidad de zarpar.

4.^a Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquier otras, las Autoridades competentes prohíban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.^a Cuando, por razones de orden público ó cualesquier otras, las Autoridades competentes prohíban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.^a Cuando por terremotos, derrumbamientos ó cualesquier accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje so brevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantenga dentro de él sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas agenas al emigrante, el consignatario deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada dia de retraso, que entregará mediante recibo firmado por el interesado, ó por quien designe la Junta local, si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario queda exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.^a Cuando una huelga impida la salida del buque.

2.^a Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la imposibilidad de zarpar.

3.^a Cuando el barco se incende, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.^a Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquier otras, las Autoridades competentes prohíban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.^a Cuando, por razones de orden público ó cualesquier otras, las Autoridades competentes prohíban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje so brevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que le mantenga dentro de él sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque, propio ó ajeno, que se halles admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo buque ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expedirán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda «Billete de emigrante» y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Núm.

175

AÑO DE 1913

Provincia de

León

D.

Francisco Villaret

de

años de edad, de estado

habita en

y reside habitualmente en

En

León

EL INTERESADO,

AMIRAL VILLARET DE JOYEUSE
CÉDULA PERSONAL

11.^a clase: 65 cénts. de peseta.

5137945

natural

ESTADO UNIDO

1914

Fis.

José Sancha Martínez

Núm. [redacted]

ANO DE 1913

Provincia de

Seor

CÉDULA PERSONAL

11.^a clase; 65 cénts. de peseta.

4

5127860

de

provincia de

de 33 años de edad, de estado casado profesión Lebrero

habita en

núm. cto.

y reside habitualmente en

Cougot

de

julio

de 1913.

En

Cougot

EL

INTERESADO,

EL

José Sanchez

Fis.



5

Attest que o colono espanhol
 Francisco Alvarez e sua família
 acham-se domiciliados em minha
 freguesia - Santo Antônio, no
 Município de Itapiranga.

Santo André, 27 de Julho de 1914
 Egydio Brancino Dr.
 H. Tab. n.



Declaro a mim sup.
 V. Paulo, 27 de Julho de 1914
 Cinefilo. Cinefilo deu
 Egydio Brancino Dr.
 H. Tab. n.



D. Vicente Alvarez Marqués, Juez Municipal de la
villa de Longroiva y su Entintado.

Gestión: que en el libro 25 de la sección de
nacimientos al n.º 2484 folio 186, se halla ins-
crita una acta de la que aprecia que el día
veintidós de Diciembre de mil novecientos doce
puso su nombre a las diez y nueve horas, que
se le puso por nombre Cesar, hijo legítimo
de Francisco Alvarez Tenreiro y de Pasquale Big
Alvarez mestraña de Longroiva y Cobrana res-
petivamente; que es nrito por libro pro-
piedad de José Alvarez y de Ramona fer-
reiro y por libro mestraña de Manuel Big
y Manuela Alvarez mestrañas aquellas de Con-
gosto y otros de Cobrana: fueron testigos San-
tiago Tamiz y José Fernández y Primero
el Soc. Juzg. D. Vicente Gómez, el delante
Francisco Alvarez, los testigos y el secretario don
Manuel Quiroga.

Así remitido en extracto del original, a que
me remitió y a los efectos de sufragación por
petición de su padre lo pides lo pongo en
Longroiva e cuarto de Abril de mil novecientos doce



Vicente Alvarez

P. J. M.
Manuel Quiroga

Don Miguel Gómez Fernández cura ecónomo del Con-
vento Diocesano de Oviedo Provincia de León.

Certifico: Que en el libro corriente de bauti-
zados folio 95, se halla la partida que copia
de a la letra diez año 1866 en la iglesia parroquial
el de San Juan Bautista de la Villa de Ponferrada

Aurora Alvarez de Obispo de Astorga, provincia de León en
el dia veintenatural del mes de Diciembre de mil
seiscientos sesenta y ocho, José Federico Alvarez ha
sido cura ecónomo de la misma iglesia, bautizó
solamente una niña que nació cuando
el santo de la tarde del dia veinte y nueve
del mes de Noviembre de mil sesecientos sesen-
tay legítima y de legítimo matrimonio de Jose
Alvarez Fernández de Asturias y Antonia Díaz Alvarez
naturales al pueblo de esta villa de Ponferrada,
la segunda del pueblo de Robiana, en donde se casó
con: Abuelos padres: Jose Alvarez Gutiérrez y
Francesa Pérez Jover su mujer, naturales de este
pueblo donde el falleció y ella es vecina. Madre
mujer: Manuel Díaz Quellor y Manuela Alvarez
Alvarez su consorte, natural del mencionado
Robiana. Se puso por nombre Aurora Juana
padrino Francisco Alvarez Gutiérrez, casado con
Fernanda Díaz, tío de la bautizada, a quien con-
virtió al pentimento espiritual y demás obligacio-
nes que contiene. Y para que conste lo firmo:
Federico Alvarez Fernández rubricado



Escopio literal. Y para los efectos oportunos
expido la presente que firmo y sello en
Concepción a veintimil de Mayo de mil
seiscientos cincuenta y ocho



Miguel Gómez

"Reinstegozzo"



1850.

21 Jun

Vicente Araya

(1)

D. Manuel Gómez Secretario del
Juzgado Municipal de Camp auto



Certifico: que revisando el libro
de reportes de pernadas y demás entre
otros abiertos en el Archivo de la con-
cejo de Valencia. Habiendo Fermo y Dámaso
Díaz y Moscoso, nacidos en el año de dos mil
setecientos veintiún y domiciliados en esta Villa,
en la actualidad no se hallan sujetos
a conocimiento alguno. improrrogableto. Oficio.

Para que conste a la persona a
que y a los efectos que se den
se ha expedido la presente Oficio
el día uno en Camp auto o veinte
muy en el mes de enero de mil novecientos
setenta.

Bto Brs.

Manuel Gómez

Hilario Alvarez



Don Federico Alvarez Garcia cura segante de la Iglesia parroquial de San Julian (Mártir) de la villa de Cangas.

Goficio: Fue en el libro de bautizadas que da principio el año 1862 al folio 104 cuando se bautizó un partido混士 cuya copia literal es como sigue — Al margen — N.º 2 Francisco Alvarez Fernández, hijo de José A. Alvarez Gaudíz y Ramona Fernández, nació en el año de 1860 — En la Iglesia parroquial de San Julian Mártir de esta villa de Cangas, obispado de Lugo, e nviado de suyo de mil ochenta y cinco, yo Don Santiago Alvarez, presidente y cura propio de la misma Iglesia y de las de Oboas y Poceda del Río sus fidèles bautizé solemnemente mi simo que nació el cinco de febrero de la mañana deayer, hijo legítimo de José A. Alvarez Gaudíz y Ramona Fernández ambos mis allegados, naturales de este Valle y casados en esta Parroquia: Abuelos paternos, Francisco Alvarez Gouraud y Victoria Benítez su mujer, ambos también naturales y vecinos de este pueblo: Maternos José Pérez y Felipe Sánchez su conyuge, naturales y dispuestos en esta villa de le puso por nombre Francisco: persona sin padres, Manuel Pérez casado con Francisca Alvarez y Justicia Fernández, tres del bautizado, esto es lo que advirtí a aquél el parentesco spiritual y obligaciones que contraigo y para que conste lo



18
39
1914

jimo. — Fausto Mora — Ley mosa
bico.

Es copia que concuerda con su original
y trae gran conte apido lo presente
en Consorte a diez y nueve de agosto
de mil novecientos trece.



Federico Almazán García

Ao Departamento Estadual
do Trabalho para informar.

29 de Julho de 1914

L. Rieckbaum
Serviço d. Director

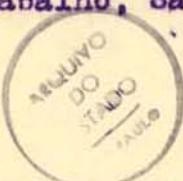
N. 900.

FRANCISCO ALVAREZ FERREIRA

RA, expontaneo, hespanhol, agricultor, de 40 annos, sua mulher, Pascuala, de 32, seus filhos, Cesar, de 4, Aurora, de 5 e Aquilina, de 1 anno, procedentes do porto de Vigo, vieram pelo vapor "Amiral Villaret," entraram, na Hospedaria de Immigrantes, deste Departamento, a 8 de Maio ultimo e seguiram para a fazenda do Sr. Dr. Theophilo Maciel, em Itapira, contractados de acordo com a procura n. 7.268 e recibo n. 39.876. O requerente é genro de Manuel Diez Cuellas, (auto n. 1.702, encaminhado nesta data) em cuja companhia veiu.

Estando os documentos em regra e a localisação de acordo com o regulamento em vigor, - parece que o presente requerimento poderá ser deferido, - restituindo-se a importancia de PEZETAS 193,72, por 2 passagens e um quarto, á razão de pezetas 86,10, por passagem, conforme o documento de fls. 2, que está errado, quanto á somma total - pezetas 198,30.-

Departamento Estadual do Trabalho, São Paulo, 10 de Setembro de 1914.



Director.

Deferido. 14-9-1914.

Jorge Kudlaum

Servant de director

Envia 65 o Contadoria a 26-5-14
José da